

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco

Solidaridad

Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00952/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTADO

I. En fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00156/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"RELACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATARON POR CONVOCATORIA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2016, RELACION QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, CATEGORIA QUE LES DIERON O LES VAN A ASIGNAR, O QUE LES PUSIERON EN EL NOMBRAMIENTO QUE LES EXTENDIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AREA EN LA QUE ESTARAN ASIGNADOS, ASI COMO EXPLICAR SI FUE CONVOCATORIA ABIERTA O TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **EL SAIMEX**.

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

II. De las constancias del **SAIMEX** se desprende que en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información presentada por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
105459.JPG

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 09 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00156/VACHASO/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

NO SE PROPORCIONA REPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo electrónico con el nombre 105459.JPG, el cual contiene la siguiente información:

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



**MUNICIPIO DE
VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
2016 - 2018**



EQUALIDAD, JUSTICIA Y LEY
2016 - 2018

“2016, Año el Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente.”

Valle de Chalco Solidaridad Estado de México, 19 de Febrero del 2016

Dependencia: UNIDAD DE INFORMACIÓN MUNICIPAL

REF: UTRAN-VCHS-171-2016

**NOE TELLO CRUZ
DIRECTOR ADMINISTRACION MUNICIPAL
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**

PRESENTE:

Conforme a lo establecido en los Artículos 1,3,4,6,12,35, fracción II, 40 fracción I,II,III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios, le solicito respetuosamente, de respuesta a las siguientes solicitudes de información 00151/VACHASO/IP2016, 00156/VACHASO/IP2016 00158/VACHASO/IP2016 registrada en el sistema de Acceso a la Información MEXIQUENSE (SAIMEX), las cuales se anexan en copia simple al presente oficio, solicitándole que deberá revisar diario para que usted proporcione respuesta a través de su portal, considero importante mencionarle que tendrá que hacerme llegar un informe de cumplimiento a más tardar el DIA29 DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO.

Sin otro particular, y para cualquier aclaración que de usted.



Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el catorce de marzo de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIME** y se le asignó el número de expediente 00952/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"SE SOLICITO RELACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATARON POR CONVOCATORIA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2016, RELACION QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, CATEGORIA QUE LES DIERON O LES VAN A ASIGNAR, O QUE LES PUSIERON EN EL NOMBRAMIENTO QUE LES EXTENDIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AREA EN LA QUE ESTARAN ASIGNADOS, ASI COMO EXPLICAR SI FUE CONVOCATORIA ABIERTA O TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic)

Además, señaló como motivo de inconformidad, lo siguiente:

"NO PRESENTARON RESPUESTA, SOLO ANEXAN UN OFICIO EN DONDE SOLICITARON LA INFORMACION A UN AREA, PERO NO HAY RESPUESTA DE NADA" (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIME**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:




Bienvenido: Vigilancia EAY
[Inicio](#)
[Salir \[400VIGEAT\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00156/VACHASO/IP/2016

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	17/02/2016 19:49:41	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	19/02/2016 10:30:26	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	09/03/2016 10:35:47	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	09/03/2016 10:37:40	EFREN TOVAR LÓPEZ Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	12/03/2016 20:51:13		Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	12/03/2016 20:51:13		Turno a comisionado ponente
7	Envío de Informe de Justificación	31/03/2016 12:51:16	Administrador del Sistema INFOEM	
8	Recepción del Recurso de Revisión	31/03/2016 12:51:16	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación
9	Ánalisis del Recurso de Revisión	06/04/2016 15:05:06	EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM Comisionado	

Mostrando 1 al 9 de 9 registros

[Regresar](#)

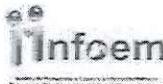
En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado en **EL SAIMEX** el catorce de marzo de dos mil dieciséis; por lo que transcurrió el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, sin que dentro del mismo lo hubiese remitido, por ende, el Administrador del Sistema de este Instituto, informó a esta Ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:



Bienvenido: Vigilancia EAY

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 31 de Marzo de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00156/VACHASO/IP/2016

No se envió el informe de justificación

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de formular y presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V, 44, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud número 00156 /VACHASO/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En efecto, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** el nueve de marzo de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado

otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del diez de marzo al seis de abril de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días doce, trece, diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de marzo, así como los días dos y tres de abril, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como tampoco se comprenden los días del veintiuno al veinticinco de marzo del año en curso, ello por corresponder a días de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo que si el recurso que nos ocupa fue presentado el catorce de marzo de dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

CUARTO. Procedibilidad. Tras la revisión de la interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos de la fracción IV, del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que **EL RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no favorece a sus intereses.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad en contra de ella.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, que hace prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es necesario precisar lo que **EL RECURRENTE** pidió en su solicitud de información, lo cual se hizo consistir en:

"RELACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATARON POR CONVOCATORIA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2016, RELACION QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, CATEGORIA QUE LES DIERON O LES VAN A ASIGNAR, O QUE LES PUSIERON EN EL NOMBRAMIENTO QUE LES EXTENDIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AREA EN LA QUE ESTARAN ASIGNADOS, ASI COMO EXPLICAR SI FUE CONVOCATORIA ABIERTA O TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de información señaló que no se proporcionó respuesta por parte del servidor público habilitado.

Asimismo, tenemos que **EL RECURRENTE** señala en su escrito de interposición de recurso como acto impugnado, lo siguiente:

"SE SOLICITO RELACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATARON POR CONVOCATORIA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2016, RELACION QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, CATEGORIA QUE LES DIERON O LES VAN A ASIGNAR, O QUE LES PUSIERON EN EL NOMBRAMIENTO QUE LES EXTENDIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AREA EN LA QUE ESTARAN ASIGNADOS, ASI COMO EXPLICAR SI FUE CONVOCATORIA ABIERTA O TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic)

De igual forma, **EL RECURRENTE** señaló en su escrito de interposición de recurso como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"NO PRESENTARON RESPUESTA, SOLO ANEXAN UN OFICIO EN DONDE SOLICITARON LA INFORMACION A UN AREA, PERO NO HAY RESPUESTA DE NADA" (sic)

Cabe mencionar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su Informe de Justificación.

Ahora bien, esta ponencia con el fin de constatar la información que solicita **EL RECURRENTE**, se dio a la tarea de investigar sobre la supuesta convocatoria por la que se contrataron a los servidores públicos de trece de febrero de dos mil dieciséis; sin embargo, no encontró indicio alguno de la misma, por lo tanto, ante la falta de pronunciamiento del **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta respecto a dicha Convocatoria, en caso de su existencia deberá entregar la misma o en su caso el soporte documental en el que se señale de qué tipo fue; asimismo, respecto de la manifestación del **RECURRENTE** referente a "...EXPLICAR SI ... TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic) cabe precisar que dicha

manifestación es subjetiva y conforme al artículo 60 de la Ley de la Materia, este Instituto no tiene la facultad para pronunciarse respecto de la misma, ello debido a que el derecho de acceso a la información pública se colma con la entrega del documento en donde conste la información y éste no puede ordenar se genere un documento *ad hoc* para colmar el mismo.

En virtud de lo anterior, se realizará el estudio sobre las altas de los servidores públicos, ya que de la solicitud de información se desprende que es la materia de la que solicita la información **EL RECURRENTE**, y respecto a la temporalidad, es de señalar que **EL RECURRENTE** refiere conocer las contrataciones realizadas por convocatoria el día trece de febrero de dos mil dieciséis, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de la información correspondiente al mes de febrero de 2016, en virtud de que la misma es generada mensualmente, como se verá más adelante, y tomando como referencia que **EL RECURRENTE** señala en su solicitud de información lo siguiente:

"RELACION DE LOS PROFESIONISTAS QUE CONTRATARON POR CONVOCATORIA EL DIA 13 DE FEBRERO DE 2016, RELACION QUE DEBERA CONTENER NOMBRE, GRADO MAXIMO DE ESTUDIOS, CATEGORIA QUE LES DIERON O LES VAN A ASIGNAR, O QUE LES PUSIERON EN EL NOMBRAMIENTO QUE LES EXTENDIO EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL AREA EN LA QUE ESTARAN ASIGNADOS, ASI COMO EXPLICAR SI FUE CONVOCATORIA ABIERTA O TIENEN VINCULO CON ALGUIEN QUE YA ESTA LABORANDO DENTRO DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD O DE CUALQUIER DESCENTRALIZADO." (sic)

Así tenemos que los artículos 1, párrafo primero; 4, fracciones I y III; 5, 45, 48, fracción I; 49, fracciones I, II y IV; 71, 86, fracciones III y VIII; 89 y 98, fracciones III y XVII de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, establecen:

"ARTÍCULO 1.- Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

ARTICULO 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

ARTICULO 5. La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTICULO 45. Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento expedido por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo. Cuando se trate de servidores públicos sujetos a una relación por tiempo u obra determinados, el nombramiento podrá ser sustituido por el contrato, o su inclusión en la nómina o lista de raya. La falta de formalización de la relación de trabajo será imputable a la institución o dependencia de que se trate.

ARTICULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:

I. Tener conferido el nombramiento o contrato respectivo;

ARTICULO 49. Los nombramientos de los servidores públicos deberán contener:

I. Nombre completo del servidor público;

II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

...

IV. Remuneración correspondiente al puesto;

ARTICULO 71. El sueldo es la retribución que la institución pública debe pagar al servidor público por los servicios prestados.

ARTICULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

III. Obtener licencias en los términos establecidos en esta ley o en las condiciones generales de trabajo;

VIII. Disfrutar de licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares, siempre que se soliciten con la anticipación debida y que el número de trabajadores no sea tal que perjudique la buena marcha de la dependencia o entidad.

Estas licencias o permisos podrán ser con goce o sin goce de sueldo, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad y, se otorgarán en los términos previstos en las Condiciones Generales de Trabajo que se expidan conforme a la presente Ley.

ARTICULO 89. Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

I. La renuncia del servidor público;

II. El mutuo consentimiento de las partes;

III. El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

IV. El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

V. La muerte del servidor público; y

VI. La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

ARTICULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

III. Pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos;

XVII. Integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés en los términos que señalen los ordenamientos respectivos."

De la interpretación sistemática a los preceptos legales insertos, se obtiene que las relaciones de trabajo existentes entre los Municipios y sus servidores públicos, se rige conforme a las disposiciones jurídicas previstas insertas, entre otros.

En este contexto, se afirma que se considera servidor público a toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos, se genera a través de nombramiento, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Luego, para iniciar con la prestación de los servicios es necesario tener conferido el nombramiento o contrato correspondiente.

Entre los requisitos que ha de cumplir los nombramientos de los servidores públicos se encuentran: el nombre completo del servidor público, el cargo para el que fue designado, la fecha de inicio de sus servicios, del mismo modo que el lugar de adscripción; así como la remuneración correspondiente a la función pública.

También, es conveniente precisar que el sueldo constituye la retribución que la institución pública ha de pagar al servidor público por el empleo, cargo o comisión que desempeña.

Entre los derechos que le asiste a los servidores públicos, se encuentra el relativo a obtener licencias o permisos para desempeñar una comisión accidental o permanente del Estado, de carácter sindical o por motivos particulares.

Las causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas, son: renuncia del servidor público, el mutuo consentimiento de las partes, el vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación, el término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público; la muerte del servidor público o bien, la incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.

Mientras que constituyen obligaciones de las instituciones públicas pagar oportunamente los sueldos devengados por los servidores públicos; integrar los expedientes de los servidores públicos y proporcionar las constancias que éstos soliciten para el trámite de los asuntos de su interés.

En este contexto, atendiendo a que **EL RECURRENTE** solicita información relativa a la relación de los profesionistas que contrataron por convocatoria el día 13 de febrero de 2016, que contenga nombre, grado máximo de estudios, categoría que les otorgaron en su nombramiento y el área en la que los asignaron; por consiguiente, se afirma que parte de la información solicitada, se puede obtener de los nombramientos a que se hizo alusión anteriormente o bien del “Reporte de Altas de Personal”.

Lo anterior es así, en virtud de que como se adujo anteriormente, los nombramientos permiten verificar el nombre, cargo, categoría o clase que se otorga a un servidor público, al momento de su ingreso al servicio público, así como el área a la que se le asigna.

En otro contexto, es de suma importancia destacar que los Ayuntamientos son entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:

I. Los municipios del Estado de México;

Asimismo, es de destacar que al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, le asiste la facultad de emitir los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, en términos la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales.”

Así, conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016 establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, –publicados en la dirección electrónica http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2016/01_LinIntInfoMen16.pdf, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar el “Reporte de Altas de Personal”, de manera mensual conforme a los formatos establecidos para tal efecto, como se observa de las siguientes imágenes: - - - - -



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y eficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
 Solidaridad
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

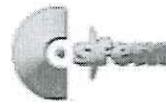


Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE	1, 2, Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISPERSIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUITIVO	DISCO 5					
1	PÓLIZA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	PÓLIZA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	PÓLIZA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

15


Órgano Superior de Fiscalización

 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

Esta ventana nos muestra las cédula para cada informe mensual, es importante resaltar que esta Cédula será la que el Ayuntamiento Imprimirá, recabará las firmas correspondientes (las cuales deberán ser con tinta color azul) y será digitalizada para grabarla en el contenido del disco 3.

Nombre y número del municipio

Encabezados de la cédula con la información requerida

Al momento de imprimir y utilizando los filtros, la cédula incluye el nombre y cargo de los funcionarios

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);**
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

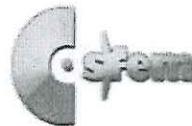


Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TESORERO (17)

REVISÓ (17)

ELABORÓ (17)



FORMATO: REPORTE DE ALTAS DEL PERSONAL

OBJETIVO: Recopilar la Información Sobre los Servidores Públicos Dados de Alta Durante la Primera y Segunda Quincena.

INSTRUCTIVO DE LLENADO

1. Se colocará el topónimo de la Entidad Fiscalizable.
2. Se anotará el nombre de la Entidad que corresponda.
3. Se anotará el periodo de la 1^a y 2^a quincena del mes y año que corresponda. Ejemplo: DE LA 1^a Y 2^a QUINCENA DE ENERO DE 2015
4. Se anotará el número consecutivo correspondiente a la Entidad.
5. Se anotará el número que le corresponda al empleado.
6. Se indicará el número de ISSEMYM correspondiente al servidor público.
7. Se anotará el apellido paterno del servidor público al que se dará de alta.
8. Se anotará el apellido materno del servidor público al que se dará de alta.
9. Se anotará el (los) nombre (s) del servidor público al que se dará de alta.
10. Se indicará la CURP (clave única de registro de población) correspondiente al servidor (es) público (s) al que se dará de alta.
11. Se indicará el RFC (registro federal de contribuyentes) del servidor (es) público al que se dará de alta.
12. Señalará el área a la que corresponda el servidor público.
13. Se indicará el puesto que ocupa el servidor público dentro de la dependencia de gobierno.
14. Se indicará la fecha en la que es dado de alta el servidor público.
15. Se señalará el sueldo bruto correspondiente del servidor público que se dará de alta.
16. Se anotará el sueldo neto que percibirá el servidor público al que se dará de alta.
17. Se anotará las firmas, con el nombre y cargo que corresponda.

De las imágenes insertas, se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de generar el "Reporte de Altas de Personal" de cada quincena, y reportarlas en el informe mensual, documento en el que se refleja entre otros datos el nombre del servidor público al que se dará de alta; el área a la que corresponda el servidor público; el puesto que ocupa el servidor público

dentro de la dependencia de gobierno; y la fecha en la que es dado de alta el servidor público.

Bajo estas consideraciones, se afirma que la información solicitada es de carácter público, en virtud de que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, la genera, posee y administra en el ejercicio de sus funciones de derecho público, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2, fracción VII, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

VII. Información Pública: a la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 11.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal

manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

En virtud de lo anterior, resulta procedente **revocar** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle a este que entregue los nombramientos de los servidores públicos contratados en el mes de febrero de dos mil dieciséis o el Reporte de Altas de Personal, del mes de febrero de dos mil dieciséis, **en versión pública**.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública tiene como límite el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 2, fracciones II, V, VI y XVI; 19, 25, y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos Personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identifiable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.:

V. Información Clasificada: aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter, por las disposiciones de esta u otras leyes.;

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.;

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

(Énfasis añadido).

Así, los "Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México", expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”*

Finalmente, es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo **CUARENTA Y OCHO** de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, modificados mediante artículo **CUARTO TRANSITORIO** de los "Lineamientos por los que se establecen las Políticas, Criterios y Procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e Implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios" publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha tres de mayo de dos mil trece.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni

formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Ahora bien, por lo que se refiere a la solicitud referente a conocer el grado máximo de estudios de los servidores públicos contratados en el mes de febrero de dos mil dieciséis, dicho requerimiento se puede satisfacer enunciativamente mas no limitativamente, con la entrega del currículum vitae o Título Profesional, conforme a lo siguiente:

Como se refirió anteriormente, la materia de la solicitud de información pública consiste en que lo solicitado se encuentre dentro del **ámbito de competencia del SUJETO OBLIGADO** para generarla, poseerla o administrarla y que conste en sus archivos en cualquiera de sus formas.

Asimismo cabe la pena recalcar que los artículos 2, fracción VII, 3 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, constituye información pública aquella que conste en soporte documental que generen, administren o posean los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus funciones de derecho público.

En otras palabras, para que la información tenga el carácter de pública, es indispensable que los Sujetos Obligados la generen, posean o administren en el ámbito de las facultades; de tal manera que es requisito necesario que la norma jurídica conceda a aquéllos las facultades para generar, poseer o administrar tal información.

Así tenemos que el currículum vítae, es una locución latina que literalmente significa "carrera de la vida", y que la Real Academia Española de la Lengua ha definido como "*la relación de los títulos, honores, cargos, trabajo realizados y datos biográficos que califican a una persona*".

De la misma manera conviene precisar que en el currículum además de señalar datos personales de la persona, se citan los estudios realizados o nivel académico, así como su experiencia laboral que incluye los cargos ocupados, períodos y sus funciones.

Por otra parte, es de subrayar que no existe norma jurídica que obligue a los servidores públicos a presentar su curriculum ante la institución pública en la que prestan sus servicios; esto es, que no constituye requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en la administración pública sea estatal o municipal; sin embargo, para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO**, no posea o administre el currículum vitae de los servidores públicos que se contrataron en el mes de febrero de dos mil dieciséis, puede ser el Título Profesional el que también cubra dicho requerimiento, por lo que resulta procedente señalar las siguientes precisiones:

Los artículos 3.27 fracción IV, 3.28, 3.29 y 3.31 segundo párrafo del Código Administrativo del Estado de México, prevén lo siguiente:

"Artículo 3.27. Son atribuciones de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social en materia de profesiones:

IV. Otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional, y el registro de asociaciones de profesionistas;

Artículo 3.28. Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, requerirán título y cédula para su ejercicio.

Artículo 3.29. Los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.31...

Para efectos de este Título se entiende por profesión, a la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional, y por profesionista; a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la entidad, de la autoridad federal competente, conforme a las leyes aplicables.”

De los preceptos legales en cita, se obtiene que entre las atribuciones de la Secretaría de Educación, se encuentra la relativa a otorgar, negar, revocar o cancelar cédulas de pasante, cédula para autorización del ejercicio profesional.

Asimismo, se establece que todas las profesiones creadas o que llegaran a crearse, en todas sus ramas y especialidades, para su ejercicio requerirán título y cédula.

Por otra parte, es importante señalar que los títulos expedidos en el extranjero podrán obtener la revalidación con apego a lo establecido en la reglamentación correspondiente.

En este contexto, conviene precisar que por profesión, se considera la facultad adquirida a través de la formación académica de tipo medio superior o superior, para prestar un servicio profesional.

Mientras que por profesionista, a la persona que obtenga o revalide el título legalmente expedido por las instituciones facultadas para ello; o el extranjero que obtenga la autorización para ejercer su profesión en la Entidad.

Por otra parte, es necesario citar el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que señala:

"ARTICULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

- I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;*
- II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;*
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;*
- IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;*
- V. No tener antecedentes penales por delitos intencionales;*
- VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la presente ley;*
- VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;*
- VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;*
- IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y*
- X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público."*

De la interpretación sistemática al precepto legal en cita, se obtiene que constituyen requisitos para ingresar al servicio público; no estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública: presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente; ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso; acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional; no tener antecedentes

penales por delitos intencionales; no haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en la fracción V del artículo 89 y en el artículo 93 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública; cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos; acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y no estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

Por lo tanto, no es obligatorio que **EL SUJETO OBLIGADO** cuente con el Título Profesional de todos los Servidores Públicos, sino sólo de los que por ley se establece tal obligación, por lo en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad, en caso de que los servidores publicos dados de alta en el mes de febrero hayan presentado su Título Profesional, procederá a su entrega en versión pública.

Por lo tanto es de aclarar que del currículum vitae o del Título Profesional referidos, se desprende la información correspondiente al grado máximo de estudios de los servidores públicos que se contrataron en el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, que es la información solicitada por **EL RECURRENTE**, procederá su entrega en versión pública.

En efecto el currículum vitae o Título Profesional de los servidores públicos de referencia, se entregaran en versión pública, toda vez que podrían contener datos personales, que son susceptibles de ser testados.

La versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía, firma, clave CURP o cualquier otro dato personal que pueda hacer identificada o identifiable a las personas; esto es así, en atención a que constituyen datos personales los que hacen identifiable a la persona,

por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

En efecto, la fotografía tanto en el certificado de estudios, título, cédula profesional o currículum vitae, es susceptible de ser testada, en atención a que la fotografía constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior, y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por ende, para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos; por otra parte, la fotografía no

constituye un elemento que permita reflejar el desempeño o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión.

En este contexto, el hecho de que la información pública solicitada contenga datos personales susceptibles de ser protegidos mediante su versión pública, ello no implica que esta circunstancia opere en automático, sino que es necesario que el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** emita acuerdo de clasificación.

Lo anterior es así, toda vez que de la interpretación sistemáticamente a los artículos 19, 25 fracción I, 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales CUARENTA Y SEIS y CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, se concluye que para que la clasificación de la información pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario que se efectúe mediante el acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** el cual ha de cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Comité de Información de los Sujetos Obligados, se integra en el caso de los Municipios, por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la Unidad de Información, así como por el titular del Órgano de Control Interno.

2. El Comité de Información de los Sujetos Obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información confidencial, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.
4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 25 de la ley de la materia.
5. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de notificar al **RECURRENTE**.

Por los argumentos expuestos, este Órgano Garante considera pertinente **revocar** la respuesta impugnada para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **EL SAIMEX** los nombramientos de los servidores públicos contratados en el mes de febrero de dos mil dieciséis o la **versión pública** del “Reporte de Altas de Personal”, del mes de febrero de dos mil dieciséis, así como los currículum vitae, Título Profesional o cualquier otro documento análogo que acredite el grado máximo de estudios de dichos servidores públicos.

Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el motivo de inconformidad hecho valer por **EL RECURRENTE** y analizado en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta impugnada, para el efecto de **ordenar** al **SUJETO OBLIGADO** a atender la solicitud de información pública con folio 00156/VACHASO/IP/2016, y entregue el o los documentos siguientes:

“1. Los nombramientos de los servidores públicos contratados en el mes de febrero de 2016 o la versión pública del Reporte de Altas de Personal del mes de febrero de 2016.

2. En su caso, los documentos en donde conste el grado máximo de estudios de los servidores públicos dados de alta en el mes de febrero de 2016, en versión pública.

3. En caso de haberla realizado, la convocatoria por la que se contrataron a los servidores públicos en el mes de febrero de 2016, especificando el tipo de convocatoria que fue.

Debiendo notificar el o los acuerdos de clasificación que en su caso se emitan, en razón de las versiones públicas.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles; asimismo, una vez transcurrido el plazo referido, deberá informar a este Instituto dentro del término de tres días hábiles, respecto al cumplimiento ordenado.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE**, y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Recurso de revisión: 00952/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco
Solidaridad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta



Eva Abaid Yapur
Comisionada



Javier Martínez Cruz
Comisionado



José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 00952/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM/LAVA